



## COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

### MAGISTRADO PONENTE: JUAN PABLO SILVA PRADA

Radicado : 17001110200020190047200  
Quejoso : Albeiro León Moreno  
Investigado : Dra. María Isabel Grisales Gómez, como titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales para la fecha de los hechos  
Decisión : Archivo  
Aprobado : Sala Dual de la fecha.

---

### I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede la Sala a decidir si se archiva o abre investigación disciplinaria contra la Dra. María Isabel Grisales Gómez, titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales para la fecha de los hechos, en razón de queja presentada por Albeiro León Moreno.

### II.- SITUACIÓN FÁCTICA:

El 23 de enero de 2017, el señor Albeiro León Moreno elevó ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales solicitud de amparo de pobreza y designación de un apoderado de pobre, con el fin de presentar una demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y Caprecom EPS, a través del medio de control de reparación directa, por una presunta falla en el servicio en que incurrieron esas Entidades.

El Despacho referido procedió a designar en múltiples ocasiones abogados que pudieran adelantar la labor correspondiente, sin embargo todos ellos presentaron excusa para realizarla, al haber cumplido con el número de procesos activos en los que fungían como apoderados de pobres, lo cual les permitía exonerarse de esa obligación profesional.

Es hasta el 10 de julio de 2018 que se emite un auto designando a un abogado que aceptó el encargo, a quien se le procedió a posesionar y entregarle la información de contacto con el amparado.

El 17 de agosto de 2018 el Abogado Designado presentó un informe en el cual manifiesta que no ha sido posible entablar comunicaciones con el señor León Moreno, requisito que considera esencial para adelantar las labores que le fueron impuestas. Igualmente solicitó su desvinculación del encargo.

Previo a resolver la solicitud, la Juez Investigada ordena requerir al Quejoso para que informara si ya se había comunicado con el abogado designado, brindándole la información de contacto de éste.

En dos ocasiones se libraron las comunicaciones de rigor, certificando la oficina de correo que fueron recibidas, permaneciendo en silencio el señor León Moreno. Ello llevó al Despacho Judicial a archivar la solicitud de amparo de pobreza, ordenando la notificación del Quejoso.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

3.1. Ante la Corporación fue presentado escrito de queja por parte de Albeiro León Moreno (fl. 3), indicando que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales no le notificó lo actuado dentro del trámite de amparo de pobreza identificado con el número de radicado 17001333300420170001700.

3.2. El 23 de enero de 2020 se profirió auto de apertura de indagación preliminar, ordenándose vincular a la misma a quien ostentara el cargo de Juez Cuarta Administrativa del Circuito de Manizales entre 2017 y 2018, individualizándose a la Dra. María Isabel Grisales Gómez. En esa decisión de apertura se ordenó la práctica de pruebas.

### **IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

#### **4.1 COMPETENCIA.**

Conforme al inciso primero del Artículo 257A de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, examinar la conducta y

sancionar las faltas disciplinarias de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial, tal como lo señala la Ley 270 de 1.996, Estatutaria de la Administración de Justicia, Art. 114 - 2. Además, asigna la competencia de acuerdo con el Art. 74 de la Ley 734 de 2.002.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Con sustento en la queja presentada por Albeiro León Moreno y las pruebas documentales recaudadas, la Sala debe determinar si existe mérito para continuar con la investigación disciplinaria o se encuentra frente a una las causales de terminación establecidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002.

#### **4.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Se cuestiona de la Funcionaria Investigada no haber notificado las actuaciones surtidas dentro del trámite de amparo de pobreza con radicado 17001333300420170001700, considerando el Quejoso que ello fue un actuar negligente de su parte.

El procedimiento referido fue promovido por el señor Albeiro León Moreno, quien solicitó un amparo de pobreza para que se le designara un apoderado que lo asistiera en la presentación de una demanda en contra del INPEC y Caprecom EPS, por una presunta falla del servicio por parte de estas entidades que le causó perjuicios.

Revisado el expediente correspondiente se encontró que en múltiples ocasiones el Juzgado ya mencionado designó abogados para ese encargo, quienes acreditaron su imposibilidad de asumirlo. Es hasta el 10 de julio de 2019 que el doctor Óscar Salazar Granada aceptó el nombramiento.

De ello se le comunicó al señor León Moreno.

El 17 de agosto de 2019 fue presentado un informe por parte del Dr. Salazar Granada, quien refiere que fue imposible contactarse con el señor León Moreno, afirmando que la comunicación con éste es fundamental para poder cumplir con la labor encomendada, por lo que solicitó su remoción del cargo.

Previo a adoptar alguna decisión frente a lo solicitado por el Dr. Salazar, el Quejoso fue requerido para que informara un mecanismo a través del cual ser ubicado.

En virtud del silencio del solicitante del amparo de pobreza, el Juzgado de Conocimiento procedió a archivar el trámite y desvincular al Dr. Salazar del encargo asumido.

Está entonces acreditado en primer lugar que el 11 de julio de 2018 le fue remitida comunicación sobre la designación de abogado de pobres al quejoso, quien la recibió. En segunda ocasión, el 1 de octubre de 2018, le fue entregado requerimiento para que informara el mecanismo de comunicación con su apoderado, de acuerdo al reporte de la empresa de correos.

En ambas oportunidades la dirección a la que fueron enviados oficios del Juzgado corresponde a la que el señor León Moreno plasma en su escrito de queja.

Existe entonces una clara contradicción entre lo expresado por el Quejoso y lo que está acreditado en el expediente bajo escrutinio, toda vez que sí fue notificado de las dos decisiones relevantes para el correcto desarrollo del trámite deprecado, las cuales son, a saber, la designación y aceptación del encargo por parte de un profesional del derecho y el requerimiento elevado para que informara el medio para comunicarse con el mismo, entendiéndose que el señor León Moreno no se hallaba en el mismo municipio donde solicitó el amparo de pobreza.

Estando claro que el núcleo del reproche elevado en la queja está superado, toda vez que se acreditó que el Despacho Judicial cuestionado sí comunicó las decisiones que incumbían al Quejoso y adelantó el trámite de amparo de pobreza con radicado 17001333300420170001700 en debida forma, no es posible llegar a conclusión diferente a que nos hallamos frente a la inexistencia del hecho atribuido, el cual es uno de los supuestos para terminar la investigación disciplinaria conforme lo establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, siendo el curso a seguir en la presente investigación el declarar la inexistencia del hecho irregular atribuido y ordenar el correspondiente archivo de la actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CALDAS, en Sala de Decisión Dual y en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO. TERMINAR y ARCHIVAR** la presente investigación disciplinaria a favor de Dra. María Isabel Grisales Gómez, titular del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales para la fecha de los hechos por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a los sujetos procesales e intervinientes la presente decisión, para lo cual se dispone que la Secretaría de la Corporación proceda a librar las comunicaciones del caso. De conformidad con el artículo 90 de la Ley 734 de 2002, se le deberá indicar al Quejoso que podrá consultar el expediente en la Secretaría de la Corporación, para lo cual deberá agendar la cita correspondiente, sin que esto modifique o afecte el término establecido en la legislación colombiana para la interposición de recursos.

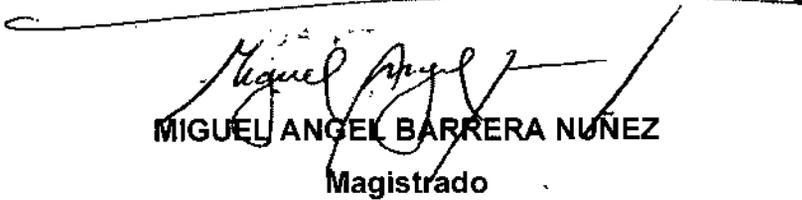
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la providencia ARCHÍVESE la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JUAN PABLO SILVA PRADA

Magistrado



MIGUEL ANGEL BARRERA NUÑEZ

Magistrado